



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 792

Proceso No.: 76001-33-40-021-2017-00030-00
Demandante: YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las tres en punto de la tarde (3:00 p.m) en la Sala de Audiencias No. 9 Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.598.183 y T.P. No.214536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, en los términos del memorial obrante a folio 79 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

ORGANO VENTURO ADMINISTRATIVO
DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE CALI

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

177

12/12/10





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, _____

7 de mayo 2018.

Los señores JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A y el señor JOSE LUIS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.296 en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamó en garantía a su vez las compañías de seguros con quienes aduce tienen vínculos contractuales a través de contrato de coaseguro, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la *póliza de responsabilidad civil No.1501215001154 que se reitera, se encuentra en coaseguro cedido entre las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -coaseguro cedido en una participación del 34%- AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con COASEGURO cedido en una participación del 21%- , ALLIANZ SEGUROS S.A con COASEGURO cedido en una participación del 23%- y Q.B.E con tipo de COASEGURO cedido en una participación del 22%-*, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de Marzo de dos mil quince (2015) y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (fl. 9 a 13 del C No.4 de llamamiento- fl. 14 a 16 del C No.5 de llamamiento.-. fl. 14 a 16 del C No.6 de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código

General del Proceso² para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A frente a la aseguradoras **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E con fundamento en el contrato de coaseguro entre ellas celebrado**, se cumplen los requisitos para que proceda., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A frente a la aseguradoras **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E con fundamento en el contrato de coaseguro entre ellas celebrado**.

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E ,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a cada llamado en garantía, es decir **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E**, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte. , por cada una, a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con C.C. No.1.113.527.985 de candelaria – valle, abogada portadora de la tarjeta profesional No.282.002 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la empresa aseguradora llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los fines y términos del poder conforme el Certificado de Existencia y Representación visto a folios 24 a 39 C3- .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

24/10

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/10 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

2017/286

27/6



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

7 DE DICIEMBRE 2018.

Santiago de Cali, _____

Los señores **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** y el señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.739.296** en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ** el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamó en garantía a su vez las compañías de seguros con quienes aduce tienen vínculos contractuales a través de contrato de coaseguro, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No.1501215001154 que se reitera, se encuentra en coaseguro cedido entre las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -coaseguro cedido en una participación del 34%- AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con COASEGURO cedido en una participación del 21%- , ALLIANZ SEGUROS S.A con COASEGURO cedido en una participación del 23%- y Q.B.E con tipo de COASEGURO cedido en una participación del 22%-**, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el **veintiocho (28) de Marzo de dos mil quince (2015) y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015)**, lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (fl. 9 a 13 del C No.4 de llamamiento- fl. 14 a 16 del C No.5 de llamamiento.- fl. 14 a 16 del C No.6 de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código

General del Proceso² para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A frente a la aseguradoras **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E con fundamento en el contrato de coaseguro entre ellas celebrado**, se cumplen los requisitos para que proceda., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A frente a la aseguradoras **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E con fundamento en el contrato de coaseguro entre ellas celebrado**.

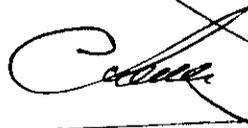
SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E ,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a cada llamado en garantía, es decir **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E**, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte. , por cada una, a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con C.C. No.1.113.527.985 de candelaria – valle, abogada portadora de la tarjeta profesional No.282.002 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la empresa aseguradora llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los fines y términos del poder conforme el Certificado de Existencia y Representación visto a folios 24 a 39 C3- .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

28/3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

2017/286



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 17 de Mayo, 2018

Los señores JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A y el señor JOSE LUIS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.296 en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la *póliza de responsabilidad civil No.1507114004803*, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2014) y el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 22 del C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, frente a LA **ASEGURADORA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER**, identificado con C.C. No.16.451.786, abogado portador de la tarjeta profesional No. 59.354 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, , conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 168 del C/Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>127</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>12/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>

27/0



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

17 DIC 2018

Santiago de Cali, _____

Los señores JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A y el señor JOSE LUIS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.296 en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamó en garantía a su vez las compañías de seguros con quienes aduce tienen vínculos contractuales a través de contrato de coaseguro, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la *póliza de responsabilidad civil No.1501215001154 que se reitera, se encuentra en coaseguro cedido entre las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -coaseguro cedido en una participación del 34%- AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con COASEGURO cedido en una participación del 21%- , ALLIANZ SEGUROS S.A con COASEGURO cedido en una participación del 23%- y Q.B.E con tipo de COASEGURO cedido en una participación del 22%-*, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el **veintiocho (28) de Marzo de dos mil quince (2015) y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015)**, lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (fl. 9 a 13 del C No.4 de llamamiento- fl. 14 a 16 del C No.5 de llamamiento.-. fl. 14 a 16 del C No.6 de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código

General del Proceso² para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A frente a la aseguradoras **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E con fundamento en el contrato de coaseguro entre ellas celebrado**, se cumplen los requisitos para que proceda., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A frente a la aseguradoras **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E con fundamento en el contrato de coaseguro entre ellas celebrado**.

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E ,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a cada llamado en garantía, es decir **AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , ALLIANZ SEGUROS S.A y Q.B.E**, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte. , por cada una, a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con C.C. No.1.113.527.985 de candelaria – valle, abogada portadora de la tarjeta profesional No.282.002 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la empresa aseguradora llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los fines y términos del poder conforme el Certificado de Existencia y Representación visto a folios 24 a 39 C3- .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

28/10

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 177, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

2017/286

23/6



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

1 de Julio 2016

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 1 de Julio 2016

Los señores **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** y el señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.739.296** en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ** el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, llamó en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No.1501215001154**, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el **veintiocho (28) de Marzo de dos mil quince (2015) y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015)**, lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 6 a 8 del C No.2 de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **LA ASEGURADORA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

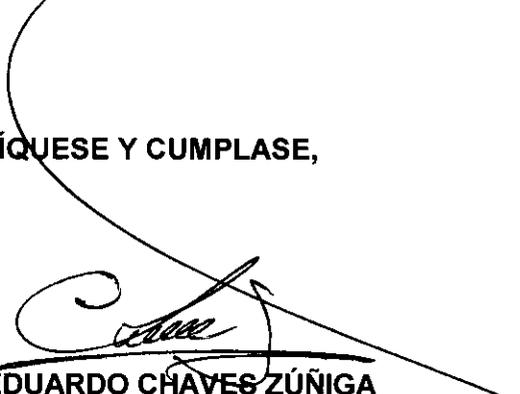
SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

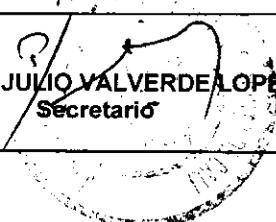
TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **MAYDELINE PEREZ QUEVEDO**, identificada con C.C. No.1.113.632.779, abogada portadora de la tarjeta profesional No.229.089 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 212 del C/Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>137</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>12/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto l No. 1648

Expediente N° 7600133300212018-00296-00
Demandante GLORIA ISAURA GOMEZ BOLAÑOS
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 DIC 2018 de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.237 de Cali- Valle, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** . **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

7- RECONOCER personería al abogado Dr. **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ JUAN CAMILO MURCIA ARANGO**, identificado con la C.C. No.1.075.243.118 de Neiva (Huila) y portador de la T.P. No.214.160 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 15 a 20 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

